

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2531

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Para cumplimentar servicio urgente interesado por el Excelentísimo Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, encargo a los Sres. Alcaldes del partido de la Capital, que a la mayor brevedad y sin dar lugar a recordatorios, remitan a este Gobierno, estado comprensivo de cantidades gastadas de 1.º de Enero de 1923 a 1.º de Octubre de igual año, especificando separadamente, las cifras relativas a obras de alcantarillado, abastecimiento de agua, construcción de escuelas, hospitales y obras de saneamiento y mejoras.

Segovia, 20 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

2525

Junta provincial de Beneficencia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULARES

Habiéndose solicitado por D. Mariano Cereceda y Fernández, la devolución de la fianza que para responder del cargo de Secretario-Administrador interino de la Junta provincial de Beneficencia, constituyó a disposición de la misma y de cuyo cargo cesó el día 31 de Julio próximo pasado, por renuncia, en cumplimiento de lo ordenado por la Real orden de 14 de Febrero de 1919, lo dispuesto por la Dirección general de Administración y el

acuerdo tomado por la mencionada Junta en la sesión celebrada el día 15 de los corrientes, se anuncia al público dicha petición, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito ante esta Junta, en el plazo de dos meses que marca la mencionada Real disposición; en la inteligencia, de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Segovia, 17 de Septiembre de 1924.—*El Gobernador Presidente,* JOAQUÍN SERRANO.—*El Secretario,* FERNANDO RIVAS.

2530

No habiéndose remitido por los señores Alcaldes de esta provincia que a continuación se relacionan, los documentos a que se refiere el número uno en sus apartados (a) y (b) de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 14 de Julio último o certificación negativa en su caso, y cuya remisión se les ordenaba por Circular de esta Presidencia de fecha 26 del indicado mes de Julio, inserta en unión de la Real orden antes mencionada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 90, correspondiente al día 28 del tan repetido mes de Julio, prevengo a los morosos, que si en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no cumplen el servio antes mencionado, les impondré la multa a que me autoriza el artículo 274 del vigente estatuto municipal y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que haya lugar.

Segovia, 17 de Septiembre de 1924.—*El Gobernador Presidente,* JOAQUÍN SERRANO.—*El Secretario,* FERNANDO RIVAS.

PUEBLOS cuyos Alcaldes no han cumplido el servicio a que se refiere la anterior Circular.

Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aguila fuente, Aldea Real, Aldealcorbo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Aldeonsancho, Aldeonte, Aragoneses, Arcones, Armuña, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Bercial, Bernardos, Bocaguillas, Brieve, Campo de Cuéllar, Cantalejo, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Cascajares, Castillejo de Mesadón, Castrojimeño, Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo, Castroserracín, Cerezo de Arriba, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuesta, Cuevas de Provanco, Dehesa, Domingo García, Donhierro, Duratón, Elcinas, Encinillas, Escobar de Polendos, Espinar, Estebanvello, Fresno de la Fuente, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentesmilanos, Fuentepeñón, Fuentesalco de Fuentidueña, Garcillán, Honrubia de la Cuesta, Hontabilla, Hontanares de Eresma, Hoyuelos, Jemenuña, Juarros de Votoya, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, Lastras de Cuéllar, Lastras del Pozo, Linares del Arroyo, Losana de Pirón, Madriguera, Madrona, Marzabilla, Martín Miguel, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Melque de Cercos, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Montuenga, Moral, Muñozpedro, Narros de Cuéllar, Navalilla, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Navas de San Antonio, Nieva, Orejana, Ortigosa de Pestaño, Oro de Herreros, Otones, Pajares de Fresno, Palazuelos de Eresma, Paradinas, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Pradales, Revenga, Rihuelas, Ribota, Riofrío de Riaza, Sacramenia, Salceda, Saldaña, Samboal, Sanchón, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sápveda, Sequera de Fresno, Sotillo, Tabladillo, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo, Valttiendas, Valverde del Majano, Valvieja, Valledo, Valleruela de Sepúveda, Veganzones, Villacorta, Villaseca, Villaverde

de Iscar, Villaverde de Montejo, Villaveguillo y Zarzuela del Pinar.

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

(Continuación)

TITULO III

De las exacciones municipales

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos pleno, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el artículo 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al artículo 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 323 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 30. La facultad atribuida al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que entiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el artículo 327 y concordantes.

La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

CAPITULO II

DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 31. La Memoria que la Comisión permanente redacte al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motiven.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios aquellos que, no teniendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Artículo 32. Los acuerdos sobre establecimientos de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el artículo 331 del Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 33. Para la efectividad de lo prevenido en el artículo 533 del Estatuto, en relación con los artículos 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas, percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente los parciales para cada objeto de gravamen.

Artículo 34. La Alcaldía determinará cuáles deben ser los documentos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales, visados por la Secretaría, de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hallan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por Intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta especial acreditativa de haberse cumplido las prevenciones del artículo 346 del Estatuto.

Artículo 35. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños en todo caso, y además al propietario de los derechos reales existentes.

Artículo 36. Conforme a lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.º Siempre que deba cubrirse me-

diantes contribuciones especiales más de un tercio del costo total de la obra, instalación o servicio; y

2.º Cuando no concurra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) Una vez ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo, al efecto, al público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituida de oficio, en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, si voluntariamente no se hubiese constituido antes de dicho plazo.

Para el segundo de los casos:

a) La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.

b) En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueran invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la Asociación de que se trata.

Para ambos casos:

c) En la primera reunión de la Asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá, sin excusa alguna, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.

d) La aprobación del Estatuto de la Asociación correspondiente al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 347 del Estatuto municipal. El pleno, en todo caso, si así lo acuerda expresamente, podrá delegar en la Comisión municipal permanente.

e) Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará, dentro del tercer día, un número de Concejales igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.

f) La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, en que deba tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos.

Artículo 37. Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sección 3.ª, capítulo 3.º del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el «Debe» figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales, deba ser sufragado por medio de contribuciones especiales, y en el «Haber», en doble columna figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Artículo 38. Las cuotas que deban satisfacer los particulares o Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuere definitiva, estimación que ha de ser notificada a

los interesados a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el Juralo especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

Artículo 39. Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento se le acepte una declaración englobal de la suma de valores asegurados sometidos a la tasa. El Ayuntamiento y la Comisión pericial a que refiere el artículo 355, regla 4.ª del Estatuto, estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa bajo las siguientes condiciones:

a) Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.

b) Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas a abonar en los plazos que fija la Comisión municipal permanente el importe total de los tasas que correspondan a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considere, según la Ordenanza, atenuado por la existencia del servicio de incendios.

c) Que las Compañías se comprometan a no repartir entre sus clientes o socios más que el importe exacto de la tasa correspondiente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamar de las Compañías el exceso percibido más los intereses de demora, aparte de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 40. La aplicación a las fincas situadas en la zona del Ensanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Estarán sujetas a las contribuciones especiales que corresponda y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Ensanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el artículo 359, apartado segundo del Estatuto municipal.

b) Cuando alguna de las obras exceptuadas en el apartado segundo del artículo 359 del Estatuto municipal afecte en parte a edificios que satisfacen todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otro que no los satisfacen, se practicará la liquidación total de la Contribución especial a repartir como si se tratase de fincas del interior, pero sólo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisfagan el citado recargo extraordinario.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS

Artículo 41. El precepto contenido en el artículo 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el artículo 368 del mismo ni a los demás que preste el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el libro I, título V, sección 5.ª de Estatuto municipal.

Artículo 42. Los derechos y tasas que deba satisfacer el Estado en virtud de la subrogación aneja a las exenciones que conceda, serán abonados a los Ayuntamientos en las liquidaciones que deban practicar los Delegados de Hacienda con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y del presente Reglamento.

Artículo 43. El devengo de derechos y tasas por prestación de servicios tendrá lugar desde que éstos se realicen. El de los derechos y tasas

por aprovechamientos especiales tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

A este efecto podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes, cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

Artículo 44. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 374 en relación con el 360, letra B) del Estatuto municipal, se entenderá así clasificados:

a) Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste especial en las obras o instalaciones municipales objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste, den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.

b) Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgastes en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.

Artículo 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamientos se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.ª El importe de la cuota fija o accidental que se señale en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder ser utilizado.

2.ª Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del suelo y subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) En todo caso podrán establecer, como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribuciones que concede al Ministerio de Hacienda el artículo 378, párrafo último del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministro de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación, si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el reparto se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijen durante los cinco primeros años, a partir del de 1924-25, tendrán carácter provisional, pudiendo rectificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una sociedad o particular que explote servicios públicos rindieren en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que ésto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las ta-

sas por aprovechamientos que otorga el artículo 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que íntegramente será de cuenta de la Empresa que las causare.

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Cuando los Ayuntamientos estimen necesario preparar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, para transformar el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, estarán facultados para realizar dicha valoración y todos los trabajos previos aunque no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordar la iniciación de los trabajos preparatorios estarán autorizados para reclamar de los propietarios las declaraciones precisas para la formación del padrón estableciendo las penalidades que estimen oportunas dentro de los límites del libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto municipal.

Artículo 47. La Administración y recaudación del arbitrio a que se refiere el artículo 380 del Estatuto, apartado c), estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública la cual podrá, en su caso, requerir el concurso de los Ayuntamientos a quienes corresponda el arbitrio.

Por regla general, la liquidación de las cuotas provisionales y definitivas de arbitrio sobre el producto neto se hará simultáneamente con la de las cuotas provisionales y definitivas del Impuesto de utilidades correspondientes al mismo ejercicio.

En caso contrario, tendrán los Ayuntamientos facultad para tomar a su cargo la administración y liquidación del arbitrio, y las Administraciones provinciales de rentas públicas estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios designados por la Alcaldía los antecedentes precisos, dentro de los quince días siguientes a las liquidaciones provisionales y definitivas.

Los Delegados de Hacienda fijarán las horas—nunca menos de dos diarias—en que los funcionarios municipales encargados de la Administración del arbitrio podrán examinar los antecedentes.

Cuando los Ayuntamientos se hayan encargado de la administración y liquidación del arbitrio, quedará en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobranza correspondiente.

Artículo 48. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinan exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Artículo 49. Cuando las Compañías anónimas o comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tenedores de obligaciones emitidas antes de 8 de Marzo de 1924, con la cláusula «libre de impuestos», la parte del arbitrio

correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del artículo 393 y siguientes del Estatuto municipal. El recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la Compañía durante el mismo ejercicio.

Artículo 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra a) del artículo 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio de inquilinato se deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo, autorizado por el artículo 380, apartado g), con la limitación que establece el apartado c) del artículo 433 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de peaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otro análogo que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carruajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías durante un período de tiempo idéntico al que en sus respectivos países, se conceda a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquéllos.

Artículo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población sea inferior a 4.000 habitantes, que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el artículo 380, apartado h) del Estatuto, podrán acordar la reducción o extensión del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses, como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense con una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equivalencia del rendimiento.

Artículo 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las bodegas o depósitos que destinen sus productos exclusivamente a la exportación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, deberán consignar las reglas que con especial aplicación a los criadores de vinos contiene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de Junio de 1883.

Artículo 54. El arbitrio sobre pompas fúnebres recaerá sobre las personas que las costean. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta del Ayuntamiento junto con el coste de las pompas.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal. Únicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar, a los

Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de alguna o de algunas de las exacciones consignadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se menciona en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal; que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de carta que autoriza el capítulo 10, título V, del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 56. En los casos primero y segundo, contra acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 317, en armonía con el 323 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones substitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Artículo 57. La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con los contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

TITULO IV

Del crédito municipal

Artículo 58. Con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal podrá, los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipo.

B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.

C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.

D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.

E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Teoría de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.

G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo

empréstitos, se requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo que deberá contener la forma de realizar aquellos empréstitos conforme al artículo 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoratícia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueron creadas.

En este caso, las Comisiones permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento pleno con informe del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 293 y del 175 del Estatuto municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá substituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo 3.º, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a la conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los títulos 10 y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago por renta, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja mu-

municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y por cantidad que represente el capital íntegro como «valor recibido», y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como «valor entendido» o «valor en cuenta».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo representen, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta

parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a saldar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Artículo 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal, deberá acreditarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

(Se continuará)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES 2520

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, y ante los Alcaldes respectivos, tendrán lugar las primeras subastas para el aprovechamiento de piña albar de los montes de los pueblos que también se citan, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones facultativas que a continuación se inserta, redactado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, el cual aprovechamiento se halla consignado en el plan forestal para el año de 1924-1925.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes, por la misma tasación y pliego de condiciones.

Relación que se cita

Número del monte	PUEBLOS	Especie	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas
58 y 59	Villaverde de Iscar.....	Piña albar.	2 951'70	14 Octubre a las once
19	Fresneda de Cuéllar.....	—	3.563'17	— — —
D. boyal	Chatún.....	—	100	— — —
27	Fuente el Omo de Iscar...	—	2.754 65	15 — — —
11	Campo de Cuéllar.....	—	546	— — —
45 y 46	Samboal.....	—	5.007 90	— — —
36	Narros de Cuéllar.....	—	273'84	16 — — —
43	Remondo.....	—	500	— — —
113	Moraleja de Coca.....	—	500	— — —
112	Montuenga.....	—	2.000	— — —

Segovia, 17 de Septiembre de 1924. — El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar, que se consigna en el precedente estado.

1.ª Las subastas tendrán lugar precisamente en el día y hora señalada en el estado al efecto y se verificará por pujas abiertas, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces y con asistencia del Regidor síndico, así como del empleado del ramo que se designe.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera hora de la señalada para la subasta, transcurrida

la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, debiendo éste haber presentado previamente la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia o en la Depositaria de fondos municipales, el cinco por ciento de la tasación correspondiente, como requisito para ser licitador, y haber consignado el fiador abonado para todos los efectos del remate, dicho fiador, que lo será a satisfacción y bajo la responsabilidad de los Presidente y Regidor síndico de los, firmará con el rematante el acta de subasta, expresando que acepta el contrato y pliego de condiciones en todas sus partes, que-

dando sus bienes afectos a las responsabilidades que se originen.

4.ª Hecha la adjudicación la subasta será sometida a la aprobación del Sr. Ingeniero jefe del Distrito, sin la cual no tendrá valor alguno el remate.

5.ª Aprobado el remate por el señor Ingeniero jefe, el rematante presentará la fianza del 10 por 100 del valor del remate, depositándolo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia y a disposición del Sr. Ingeniero jefe del Distrito, dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado la aprobación de la subasta y sin perjuicio de que sus bienes y los del fiador queden afectos a las responsabilidades que puedan surgir, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

6.ª El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, verificando el pago en la forma y plazos precisamente acordados por el Ayuntamiento.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza, y en su caso de las que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación, así como satisfará con arreglo a lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción para el abono de las indemnizaciones aprobadas por Real orden de 9 de Febrero de 1905, las que el personal ha de percibir por gastos de residencia y movimiento en las operaciones según presupuesto aprobado por el Sr. Ingeniero jefe del Distrito y pagará el rematante el anuncio de subasta.

8.ª La entrega de los productos subastados, del terreno contiguo hasta doscientos metros de sus límites, se hará por un empleado del ramo que invitará al Alcalde para que nombre una comisión que asista al acto, al rematante del aprovechamiento o a quien le represente legalmente, de cuya operación se levantará acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiendo una original al Distrito para los efectos que procedan, quedando la otra unida al expediente de subasta, también se invitará a la entrega a la Guardia civil correspondiente.

9.ª La entrega a que se refiere la condición anterior, se ordenará al empleado del ramo tan luego como el rematante presente en la Oficina del Distrito forestal las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate y la fianza o depósito del 10 por 100 a disposición del señor Ingeniero jefe de este Distrito, cuyo ingreso deberá tener lugar dentro del plazo de quince días, a partir desde la notificación de la aprobación de la subasta, y sin cuyo requisito, no se expedirá la licencia para el aprovechamiento.

Transcurrido dicho plazo de quince días, si no se hubiere obtenido la licencia para el aprovechamiento, se dará por rescindido el contrato, procediéndose a nueva subasta, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, con las responsabilidades que en él se señalan para el rematante y fiador, así como también las que prescribe el artículo 75 del Real decreto de 15 de Julio de 1905.

10.ª La recolección de piña se hará a mano o con el auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11.ª Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derrar la piña que ha de utilizar en virtud de la subasta.

12.ª La extracción y recolección de los frutos deberá estar terminada el último de Abril próximo.

13.ª Transcurrido el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno o sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de sus límites por el empleado del ramo que se designe, por el Ingeniero jefe del Distrito forestal y una comisión del Ayuntamiento y la pareja de la Guardia civil.

14.ª El resultado de dicho reconocimiento con expresión detallada de los daños causados si los hubiere, se consignarán en el acta correspondiente que se levantará por duplicado y firmada por todos los asistentes al acto, quedando un ejemplar de ella unido al expediente de subasta, remitiendo otro al Distrito para los efectos que procedan.

15.ª Desde la fecha de la diligencia de entrega al reconocimiento final, será el rematante responsable de toda infracción y daños causados por él o sus dependientes o ganados, así como los que aparecieren aunque no causados por unos y otros, cuando dicho rematante no los hubiere denunciado, con determinación de autores ante la autoridad local, dentro de los cuatro días de comisos, dando cuenta al Distrito, cual preceptúa el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

16.ª Todas las operaciones del aprovechamiento se verificarán bajo la inspección inmediata de una comisión del Ayuntamiento asociada del empleado del ramo que se designe, que dará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

17.ª Toda infracción de las precedentes condiciones será castigada por esta Jefatura en la forma que determinan dichas disposiciones y por los Reales decretos de 16 y 19 de Febrero de 1901.

Segovia, 17 de Septiembre de 1924. — El Ingeniero jefe, Marcelo Negre.

2466

Alcaldía de Samboal

Don Mariano Galicia y Vara, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que la Comisión municipal permanente que me honro en pertenecer, en sesión ordinaria del día 7 del mes actual, en virtud de una instancia presentada en esta Alcaldía, suscrita por el vecino Alejandro Yusta Muñoz, en la cual solicita el deslinde de la finca de su propiedad, titulada «Huelga Don Pedro», de este término municipal, ésta por unanimidad acordó verificar dicho deslinde el día 20 del mes actual, empezando a las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que los interesados lindantes a la referida finca, se presenten a la operación, si así lo estiman conveniente.

Samboal, 9 de Septiembre de 1924. — El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

2492

Alcaldía de Cantalejo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno de esta Villa, hacer un deslinde general de caminos de este término municipal, se hace saber que las operaciones de dicho deslinde darán principio el primer día hábil del mes de Noviembre, empezando por el camino llamado de Turégano y continuado sin interrupción por los demás hasta terminar, llévando siempre el orden de los caminos, de seguir por el de la derecha más inmediato. La Comisión de deslinde está compuesta de una comisión del Ayuntamiento y tres peritos ancianos de esta Villa.

Lo que se hace público para general conocimiento de los dueños de fincas colindantes.

Cantalejo, 12 Septiembre de 1924. — El Alcalde, Germán Zamarro.

IMPRESA PROVINCIAL